

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001-31-05-002- 2018-00529-02
Demandante:	Abraham Isaías Contreras Buitrago
Demandado:	José Díaz Naranjo y Rosa María Mosquera Vargas
Asunto:	Apelación sentencia 26-04-2021
Juzgado:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Culpa patronal

APROBADO POR ACTA No. 46 DEL 21 DE MARZO DE 2023

Pereira, hoy, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada, Dra. **Olga Lucía Hoyos Sepúlveda** y los Magistrados, Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Góez Vinasco**, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el 26 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **ABRAHAM ISAÍAS CONTRERAS BUITRAGO** contra **JOSÉ DÍAZ NARANJO** y **ROSA MARÍA MOSQUERA VARGAS**, Radicado **66001-31-05-002- 2018-00529-02**.

Seguidamente se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 40

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

ABRAHAM ISAÍAS CONTRERAS BUITRAGO busca con la presente acción que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido

entre él y los demandados **JOSÉ DÍAZ NARANJO** y **ROSA MARÍA MOSQUERA VARGAS**, ejecutado entre el **22 de junio y el 7 de julio del 2018**, momento en que sufrió un accidente de trabajo derivado del incumplimiento de las medidas de prevención y de las normas de salud ocupacional por parte de aquéllos.

En consecuencia, solicita que se condene al pago de la indemnización del artículo 216 del C.S.T por los conceptos: **(i) Daño emergente pasado por el pago realizado de su propio peculio en el hospital de San Jorge de Pereira; (ii) Lucro cesante desde la demanda y por el tiempo de vida probable; (iii) Perjuicios no patrimoniales y, (iv) Daño a la vida de relación.** Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o subsidiariamente, la indemnización tarifada por la pérdida de dos dedos de la mano izquierda y con relación con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

De otro lado, solicita que se condene al pago de horas extras diurnas, trabajo dominical y, conforme a ello, a la sanción moratoria por el no pago de dichos emolumentos debidamente indexados y las costas del proceso.

1.2. Hechos.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se centran en que el demandante prestó sus servicios personales a favor de los demandados, a través de un contrato a término indefinido que se ejecutó desde el **22 de junio al 7 de julio de 2018**; que las funciones desempeñadas fueron de oficios varios en horarios que eran de lunes a sábado de 8am a 12:00m y de 2:30pm a 8:00pm y que la remuneración era de \$30.000 diarios. Asegura que las 35 horas de trabajo suplementario y los dos dominicales no le fueron cancelados y tampoco fue afiliado al sistema de Seguridad Social.

Relata que el 7 de julio de 2018 tuvo un accidente en el lugar de trabajo, ubicado en una bodega en frailes Dosquebradas, en la casa 9, antigua casa Luis Alberto Posada; que el infortunio consistió en la pérdida de dos (2) de sus dedos de la mano izquierda producida cuando trataba de cortar la madera con una pulidora con disco de corte de sierra, instrumento de trabajo que le fue suministrado por los demandados para la elaboración de los estantes en la aludida bodega.

Afirma, que los demandados no le suministraron dotaciones técnicas para prevenir accidentes de trabajo, como guantes, caretas, lentes o uniforme especial y tampoco le pagaron incapacidades, medicamentos y tratamientos

como terapias, ni le reembolsaron los pagos que hizo en el hospital San Jorge de Pereira.

Culmina indicando que la deformidad física permanente generada por el accidente y la pérdida de capacidad laboral le generó perjuicios de orden patrimonial y que, a pesar de que el accidente fue por culpa de los demandados no se le ha pagado la indemnización por los perjuicios causados.

1.3. Posición de los demandados.

Los demandados se opusieron a las pretensiones, negando la prestación personal del servicio bajo el argumento de haberse planteado un contrato de obra con Carlos Edicson Contreras Buitrago siendo el señor Abraham Isaías Contreras Buitrago dependiente de aquél, a quien además no conocían, sin que hubiere existido horarios ni una relación laboral o de otro tipo. Agregan que tampoco era cierto que se le hubiere entregado maquina alguna, ni estaba autorizado para realizar la labor en el sitio donde tuvieron ocurrencia los hechos; que la obra que se le encargó a Carlos Edicson era el fabricar e instalar una estantería. Como excepciones formularon: ***Inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido enriquecimiento sin causa, temeridad, mala fe y genéricas.***

La demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2018 y admitida por auto del 1 de noviembre de 2018.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 6 de mayo de 2021, dispuso lo siguiente:

PRIMERO, *Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por José Díaz Naranjo y probada la de inexistencia de las obligaciones demandadas, propuesta por la demandada Rosa María Mosquera Vargas.*

SEGUNDO, *Declarar que Abraham Isaías Contreras Buitrago y José Díaz Naranjo existió un contrato por duración de la obra que se llevó a cabo entre el 22 de junio y el 7 de julio del 2018.*

TERCERO, *Declarar que José Díaz Naranjo es responsable de la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo.*

CUARTO, *Condenar a José Díaz Naranjo a pagar por concepto de la indemnización del artículo 65 del CST, la cual corresponde a un día de salario por cada día de retardo desde el 8 de julio del 2018*

hasta por 24 meses, un día de salario, que equivale a 26.041 pesos transcurridos los 24 meses, y si el empleador no ha pagado, a partir del 8 de julio de 2020 pagará intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia de banca financiera para los créditos de libre asignación.

QUINTO, *Declarar que Abraham Isaías Contreras Buitrago sufrió un accidente de trabajo el 7 de julio del 2018, en cumplimiento de las labores asignadas por José Díaz Naranjo.*

SEXTO, *Declarar que José Díaz Naranjo es laboralmente responsable de las lesiones y secuelas padecidas por Abraham Isaías Contreras Buitrago, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 7 de julio del 2018, mientras se encontraba laborando en la bodega (casa-finca) ubicada en Dosquebradas Barrio Frailes, casa 9.*

SÉPTIMO. *Condenar al demandado, señor José Díaz Naranjo, a pagar las siguientes sumas de dinero.*

<i>Por concepto de lucro cesante futuro:</i>	<i>\$102.508.903</i>
<i>Perjuicios Morales:</i>	<i>\$ 10.000.000</i>
<i>Perjuicios al daño a la vida de relación</i>	<i>\$ 10.000.000</i>
<i>Sanción Ley 776 de 2002</i>	<i>\$ 10.000.000</i>

OCTAVO. *Se niegan las demás pretensiones de la demanda.*

NOVENO. *CONDENAR al demandado José Díaz Naranjo a pagar las costas procesales a favor del demandante en un 90%.*

Al resolver, el Juez de instancia mencionó que frente al contrato de trabajo, debía tenerse en cuenta que en la contestación los demandados negaron la existencia de la relación laboral pero al tiempo, aceptaron que el demandante había desarrollado una labor en el lugar donde tuvo ocurrencia el accidente, arguyendo que la presencia de aquél se debió a que era hermano de Carlos Edicson Contreras, persona con quien habían pactado un contrato de obra para que fabricara una estantería, pero éste a su vez, sin autorización, había llamado al demandante – que era su hermano - para que le colaborara con la labor.

Concluye que de las pruebas recaudadas, la comparecencia de Rosa María Mosquera Vargas, si bien en un principio pudo entenderse viable porque con su esposo José Díaz Naranjo, fueron empleadores de Carlos Edicson Contreras Buitrago en un establecimiento de Comercio que era de su propiedad, lo cierto es que tal circunstancia era ajena a este proceso pues la finalidad y las condiciones eran diferentes porque en el establecimiento “tierra de la promesa”, Carlos Edicson Contreras – hermano del actor - ejercía la actividad de oficios varios y en este caso, fue llamado para construir e instalar una estantería, actividad que era distinta.

Resaltó que, **Rosa María Mosquera Vargas**, al haber comparecido a la audiencia de conciliación no había sido destinataria de sanciones, situación que sí ocurrió respecto de **José Díaz Naranjo**, quien no justificó su inasistencia con antelación a la diligencia. En cuanto a las sanciones procesales, refirió que toda confesión podía ser infirmada a partir de la valoración de otras pruebas, pues el juez contaba con libertad probatoria y no estaba sometido a una tarifa legal, de manera que podía otorgarles mayor valor a unas en perjuicio de otras y, por tanto, la confesión ficta no impedía llegar a otras conclusiones fácticas.

De otro lado, refirió que la incomparecencia de la pasiva a rendir interrogatorio y que llevaba a presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el interrogatorio escrito arrimado por la demandante, de ella había emergido que la prestación personal del servicio lo había sido respecto del codemandado **José Díaz Naranjo** y, con ello, surgió la presunción del artículo 24 CST, sin que éste hubiese cumplido con la carga de probar en contrario. Resaltó que el desistimiento del interrogatorio al actor y de los testimonios que había llamado a declarar, así como su incomparecencia a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte que dieron lugar a presumir por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, eran actitudes procesales que daban lugar a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo en la forma solicitada en la demanda únicamente respecto del demandado José Díaz Naranjo. Así lo determinó, porque de los testimonios se concluía que fue este, quien atendiendo la sugerencia que le hiciera Carlos Edicson Contreras Buitrago, fue quien empleó al demandante y le dio instrucciones frente a la fabricación e instalación de unas estanterías y, en realidad, en ninguna parte siquiera se mencionaba a Rosa María Mosquera y por tanto nada la vincula con la obra donde se produjo el accidente.

De la declaración de Carlos Edicson Contreras, concluyó que por la confianza que había entre él y José Díaz Naranjo, fue lo que conllevó a que éste último accediera a que el trabajo que se llevaría a cabo en su casa fuera adelantado junto con su hermano Abraham. A dicho declarante, el Juez le dio credibilidad porque fue quien presenció el accidente y dio cuenta que el Sr. Díaz Naranjo se negó a proporcionar una caladora porque era costosa y, a cambio compró otra que era inadecuada para adelantar la labor. Por su parte, dijo que la testigo Hilda Buitrago le mereció credibilidad pues fue quien estuvo con el actor en el hospital y quien informó a José Díaz Naranjo sobre el valor a cancelar por los gastos hospitalarios. En cuanto al testigo Cristian Camilo Salgado Mosquera, hijo de la demandada, dijo que, a pesar de no haber

presenciado el accidente, dio cuenta de que al actor lo había contratado José Díaz Naranjo por la cercanía que había desde antes del accidente.

Fue así, como el a quo concluyó que entre **Isaías Contreras Buitrago** y **José Díaz Naranjo** existió un contrato de trabajo por duración de la obra que se llevó a cabo entre el 22 de junio y el 7 de julio del 2018, cuyo fin fue el realizar una bodega en la casa-finca ubicada en los frailes Dosquebradas, vínculo que terminó con ocasión del accidente.

Frente a las pretensiones económicas, concluyó que las horas extras, recargos y dominicales no se habían acreditado, pero como no se habían cancelado prestaciones a la terminación, era viable condenar a la sanción del artículo 65 del CST, pues la conducta del demandado había sido ajena a la buena fe.

En cuanto a la culpa patronal, consideró que de la confesión ficta se derivaba que el accidente de trabajo era atribuible a José Díaz Naranjo porque fue quien suministró la pulidora con disco de corte con la que el demandante se había accidentado y por las que perdió dos dedos de la mano izquierda y, además, se abstuvo de suministrar los elementos mínimos de protección por lo que el accidente de trabajo le era atribuible. De otro lado, razona que pese a que Carlos Edicson y Abraham aceptaron que asumieron una labor en la que no tenían experticia, ello no eximía de responsabilidad al empleador porque debió cerciorarse que el trabajador estuviera capacitado en el uso de la herramienta proveída, por lo que su actuar fue negligente. En síntesis, indicó que había conexidad entre la omisión del empleador frente al accidente, porque la probabilidad de ocurrencia del siniestro era altamente previsible.

Finalmente, encontró acreditados los supuestos necesarios para proferir las condenas por los daños y perjuicios generados, aunque advirtió que con los testimonios se había establecido que los gastos hospitalarios fueron asumidos en su totalidad por el demandado. De allí, emitió condena por lucro cesante futuro, perjuicios morales y por el perjuicio a la vida en relación, así como la indemnización de la ley 776 de 2002, con apoyo en las probanzas que obraban en el proceso.

Así, encontró no probados los medios exceptivos formulados por José Díaz Naranjo más sí la inexistencia de las obligaciones demandadas respecto de Rosa María Mosquera a quien absolvió.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La **parte actora** recurrió la decisión únicamente respecto a la absolución de la codemandada **ROSA MARÍA MOSQUERA VARGAS**. Arguye que, si bien el Juez no estaba obligado a analizar solamente las presunciones, lo cierto es que, a diferencia de las condenas que fueron impuestas a José Díaz Naranjo, también se le debieron tener en cuenta las omisiones de la codemandada Rosa María Mosquera desde la misma audiencia de conciliación, por lo que había un compromiso cierto sobre la relación de trabajo que ella tenía con el actor. Por ello, consideraba que la Sala debía adicionar o complementar la sentencia frente a las confesiones respecto de dicha demandada.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 27-01-2022 se dispuso el traslado para que las partes pudieran presentar alegatos ante esta instancia. La parte actora presentó escrito, los demás guardaron silencio. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación y los alegatos presentados por la parte recurrente, entiende la Sala que la parte apelante justifica los motivos de la alzada en que sus pretensiones también deberían prosperar frente a la codemandada Rosa María Mosquera Vargas, atendiendo las confesiones fictas o presuntas que también se debieron disponer en su contra.

Aclarado ello, el problema jurídico se contrae en establecer si había lugar a extender las condenas hacia la señora Rosa María Mosquera Vargas, por vía de la confesión que se le debieron aplicar.

Para iniciar, pasa por alto el recurrente el hecho de que las sanciones procesales de que habla el numeral 2 del artículo 77 del CPTSS, solamente recayeron respecto del codemandado José Díaz Naranjo porque la señora Rosa María Mosquera Vargas en esa oportunidad, atendió el llamado del Juzgado a la audiencia de conciliación, tal y como se puede observar de los documentos digitales (acta y video) numerado 20 y que corresponde a la audiencia del 12-11-2019.

Para mejor ilustración, la Jueza que en esa oportunidad atendió la diligencia, dispuso que, por la inasistencia de **José Díaz Naranjo** a la audiencia de conciliación, se aplicaban como sanciones procesales en contra de dicho demandado, “*presumiendo como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión*”, declarando como tales los siguientes: “... *Se presumen como ciertos los siguientes hechos:*

- *Que el demandante prestó sus servicios personales a favor del Sr. José Díaz Naranjo;*
- *Que la relación entre José Díaz Naranjo y el demandante se rigió por un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de junio de 2018*
- *Que el cargo desempeñado por el demandante a favor de José Díaz Naranjo fue de oficios varios con una remuneración diaria de \$30.000.*
- *Que el horario de trabajo del demandante con el señor José Díaz Naranjo fue de lunes a sábado de 8am – 12m y de 2pm – 8pm.*
- *Que el demandante hizo trabajo suplementario diario en un equivalente de 5 horas en total sin que le hubieren sido pagados por parte del señor José Diaz Naranjo.*
- *Que el demandante trabajó dos dominicales, sin que se le hubiera pagado dominicales o compensatorios por parte de José Diaz Naranjo.*
- *Que José Diaz Naranjo no afilió al demandante ni pagó los aportes a la seguridad social integral.*
- *Que José Diaz Naranjo suministró al demandante una pulidora con disco de corte para que trazara unas tablas con destino a unos estantes para la bodega ubicada en Dosquebradas, Frailes. Casa numero 9, antigua casa Luis Alberto Posada.*
- *Que el demandante le hizo saber a José Díaz Naranjo que para trazar la madera requería una caladora.*
- *Que el demandado José Díaz Naranjo no suministró las dotaciones técnicas al demandante para la prevención de accidentes de trabajo que le pudiera ocasionar la pulidora con disco de corte para madera.*
- *Que el señor José Diaz Naranjo a la fecha no ha cancelado al demandante la incapacidad laboral, medicamentos ni tratamientos como sus terapias”*

De otro lado, cuenta indicar que la demanda fue contestada por los llamados a juicio y, al observar la subsanación de la misma (archivo 16) al pronunciarse frente a los hechos de la demanda en todos se dijo que eran “*falsos*”, se negó la prestación personal del servicio a favor de los accionados y lo que se afirmó, se enfiló en aducir que había sido Carlos Edicson Contreras Buitrago – *hermano del demandante* – quien para ejecutar un contrato de obra había contratado a su propio hermano, además de afirmar que no conocían al promotor de esta contienda. Únicamente aceptaron que se presentó un accidente (hecho 10) pero indicando que fue ocasionado por el mismo demandante con una herramienta ajena a los demandados. De manera que, frente a la contestación ninguna confesión se podía asignar a la demandada Rosa María Mosquera Vargas.

En torno a la inasistencia de José Díaz Naranjo y Rosa María Mosquera Vargas a la audiencia de trámite en la que serían escuchados en interrogatorio, debe decirse que, no obstante a que tal ausencia y la falta de justificación fue advertida por el Juzgado y que, el Juez que atendió el encargo anunció que tal conducta daba lugar a la aplicación de las consecuencias adversas a la parte renuente a la voz de los artículos 204 y 205 del CGP, lo cierto es que nunca se calificaron las preguntas asertivas contenidas en el cuestionario, esto es, si eran o no susceptibles de prueba de confesión para presumir cada pregunta como cierta o, en su defecto, para apreciarla como indicio grave en contra y, menos aún, respecto de cuál demandado.

En efecto, al revisar el audio de la audiencia, lo que se observa es que en dicha oportunidad lo que hizo el A quo fue hacer fiel lectura de las once preguntas contenidas en el cuestionario visible en el archivo 29 digital, pues dijo: “voy a dar lectura del cuestionario, así: Primera pregunta: Diga cómo es cierto sí o no, que (...)”. A reglón seguido, sin hacer ninguna acotación adicional, continuó con la audiencia. En contraste, el demandante guardó silencio ante tal omisión y por el contrario permitió que avanzara la diligencia con cierre del debate y el proferimiento de la sentencia, de lo cual se entiende que hubo conformidad con lo dispuesto, pues recuérdese que se trata de un proceso adelantado bajo el sistema de oralidad donde cualquier inconformidad con las actuaciones del director del proceso deben expresarse oralmente en la debida oportunidad, en tanto que los reclamos posteriores se tornan extemporáneos (SL4808/2021).

De manera que, para el caso, no se cumplieron las formalidades de la confesión ficta o presunta que dispone la ley procesal y por ello mismo, la Segunda instancia no puede entrar a suplir la falta de calificación de los hechos susceptibles de prueba de confesión de las preguntas asertivas contentivas en el interrogatorio escrito y menos aún, entrar a valorarlas bajo el supuesto que de manera automática se tengan todos como probados, en este caso, respecto de Rosa María Mosquera Vargas. Es que no basta con el simple anuncio de unas sanciones procesales y/o la lectura de unas preguntas asertivas contenidas en el cuestionario arrimado, en tanto que era indispensable que el juez señalara de manera adecuada, clara y concreta en cuáles de esas preguntas recaía la presunción de ser ciertos y cuales, con indicio grave en contra de la parte citada, conforme al efecto probatorio que señalan las normas que regulan la confesión presunta.

Como soporte de lo dicho, es menester recordar que la Corte ha reiterado que *para que tal consecuencia procesal tenga ocurrencia, el juez de primera instancia debe declarar expresamente la confesión en la misma audiencia en*

que se dio y precisar con claridad cuáles son los hechos susceptibles de serlo, para lo cual debe individualizarlos o identificarlos, en aras de garantizar el debido proceso y contradicción (SL6843-2016, SL11904-2017, SL3009-2017, SL4808/2021, entre otras).

Al respecto, la Corte en sentencia SL1135/2020, puntualizó:

«Resulta entonces claro que es la eventualidad de la inasistencia lo que desata las consecuencias jurídicas previstas en la norma adjetiva, siendo aquel el momento procesal oportuno para dejar sentadas las declaraciones correspondientes (CSJ SL, 13 febrero 2013, radicado 39357, reiterada en la sentencia CSJ SL7145-2015); sin que, en todo caso, pierda competencia el juzgado para hacerlo mientras cuenta con la dirección del proceso en la etapa de instrucción.

Lo que resulta impropio es que se solicite una declaratoria en tal sentido ante el Tribunal o la Corte, como quiera que es en la primera instancia donde se practican las pruebas y se delimita el litigio que finaliza con la sentencia de primer orden (CSJ SL1849-2016; CSJ SL7145- 2015; CSJ SL1560-201 y; CSJ SL, 22 junio 2007, radicado 30560).

En la sentencia CSJ SL9494-2017, la Corte dijo:

La Sala no encuentra la alegada equivocación del Tribunal, pues es verdad que resultaba ineludible que el juez de primera instancia especificara cuáles eran los hechos sobre los que pesaba la declaración de confesión judicial y los que no tenían esa virtualidad. Esa delimitación procesal no es de poca monta y adquiere mayor entidad en el escenario de casación, dado que, si se trata de lo segundo, es decir lo que no es susceptible de confesión, generaría un indicio grave en contra del ausente en los términos del art. 210 del CPC., prueba que no es calificada (art. 7 L. 16/69, CSJ SL, 12 feb. 1992, rad. 4772, CSJ SL, 22 may. 1992, rad. 4000 y CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 34390)¹.

Conforme lo dicho, resulta desacertado que se endilgue al Tribunal el error de no haber observado una confesión ficta inexistente en el plenario y tampoco podría convalidarse la equivocación de haberlo hecho durante el curso de la segunda instancia siendo aquel un acto procesal ajeno a sus competencias judiciales [...].»

En similar sentido, en la sentencia SL751-2021, la Corte tuvo la oportunidad de reafirmar los siguientes criterios en la providencia CSJ SL2658-2020:

“[...] si bien fue notoria la omisión del Juzgado, al no haber fijado las consecuencias procesales sancionatorias pertinentes, es decir, tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión; ante la no presencia de los señalados sujetos procesales, sin verificar que existiese prueba siquiera sumaria de su ausencia, lo cierto es que, la parte interesada debió solicitar en ese momento, el pronunciamiento correspondiente del a quo, a través de la reposición de la decisión y, al guardar silencio, este acto procesal quedó ejecutoriado. En consecuencia, esa falencia no la podía

¹ Reiterada por la sentencia SL751/2021, SL2327/2021

llenar el ad quem. Sobre el particular, la corporación en sentencia CSJ SL1089-2018, sostuvo:

[...]

Y si lo que pretende el recurrente es que ahora, en casación, se aplique esa consecuencia procesal y, a propósito de ello se tenga por confesos de los hechos de la demanda a quienes no asistieron a la audiencia, basta decir que esa competencia no la tiene asignada la Corte, tal como meridianamente lo sostuvo en la sentencia SL1849-2016, en la que puntualizó:

Y es que lo pretendido por la censura, en últimas, es que esta Corporación, por vía del recurso extraordinario de casación, declare la confesión ficta ante la inasistencia de la demandante a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento y fijación del litigio, y a la diligencia de interrogatorio de parte, en desconocimiento de la jurisprudencia reiterada y constante de esta Sala, según la cual esta función corresponde exclusivamente al juez de primera instancia, ante quien se celebran las respectivas audiencias previstas por la ley procesal del trabajo y de la seguridad social, por lo que, ante la ausencia de declaratoria de la confesión o el incumplimiento de las condiciones jurisprudenciales (ver sentencias SL7145- 2015 y CSJ SL, 22 jun. 2007, rad. 30560, reiterada más recientemente en la providencia SL1560-2014), no puede la Corte entrar a subsanar este aspecto.

[...]

En sentencia de 23 de agosto de 2006, radicación 27060, la Corte, alrededor del tema debatido, dijo:

[...]”.

Establecida esa realidad, también es pertinente advertir que la petición que le hace el establecimiento bancario impugnante a la Corte no tiene asidero, pues no era competencia del Tribunal suplir la falencia del juzgador, y mucho menos lo es ahora de esta Sala adentrarse en la resolución de debates sobre qué hechos configuraban esa confesión, de la que se afirma, sin mayores razones, que habría cambiado el destino del proceso. En la providencia ya aludida, CSJ SL1135-2020, sobre este aspecto se manifestó:

Lo que resulta impropio es que se solicite una declaratoria en tal sentido ante el Tribunal o la Corte, comoquiera que es en la primera instancia donde se practican las pruebas y se delimita el litigio que finaliza con la sentencia de primer orden (CSJ SL1849-2016; CSJ SL7145- 2015; CSJ SL1560-201 y; CSJ SL, 22 junio 2007, radicado 30560).

[...]

En relación con el interrogatorio de parte que debía rendir la iniciadora del litigio en la audiencia del 18 de abril de 2013 (f.os 148 y 149) ocurrió algo similar, ante la ausencia de la deponente, el juzgado se limitó al siguiente pronunciamiento: «Se deja constancia por el despacho que no compareció en el día de hoy la demandante, quien debía absolver interrogatorio de parte que le formularían los señores apoderados de las demandadas». Frente a ese pronunciamiento las demandadas guardaron silencio, de modo que no se surtió confesión alguna. Para ilustrar el hilo argumental de la Corte en este aspecto, se trae a memoria la providencia CSJ SL3009-2017, en lo pertinente al caso:

Sobre los requisitos para que opere la confesión ficta, es importante recordar lo dicho por esta Corte, en sentencia CSJ

SL6843-2016, 25 may. 2016, rad. 49975, en la que se puntualizó:

Vale la pena recordar que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que para que la confesión ficta prevista en el artículo 210 del C.P.C. se configure es indispensable que el juez de primera instancia determine y especifique cuáles hechos del cuestionario escrito, de la demanda o de la contestación a ésta son susceptibles de confesión, en los términos del artículo 195 de la misma codificación, a fin de que la contraparte pueda ejercer eficazmente y de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción.

Proyectado lo anterior al asunto bajo examen, se observa que en la sentencia atacada no se vio necesario constatar los efectos de la inasistencia de Luz Dary del Carmen López a absolver el interrogatorio de parte, determinación que no implica que el Tribunal hubiese incurrido en alguna de las falencias que le quiere enrostrar el casacionista, pues, para la Corte, si en la audiencia de trámite y juzgamiento no quedó cumplido el requisito de especificar los hechos presumidos como ciertos, al Tribunal no le corresponde suplantar a quien debía acatar esa tarea, de manera que no han quedado acreditados los yerros de aplicación normativa procesal que pudieran servir de puente para la violación de normas sustanciales laborales de orden nacional”.

Atendiendo lo anterior, la Sala concluye que, en el presente caso, no es posible entrar a aplicar en esta instancia las presunciones fictas o presuntas que echa de menos el apelante, respecto de la codemandada Rosa María Mosquera Vargas. Incluso, si en gracia de discusión se hiciera, tal y como se anunció en las consideraciones del fallo de primera instancia, ninguno de los testigos que rindieron sus ponencias, esto es, Carlos Edicson Contreras Buitrago, Hilda Luisa Buitrago Raigosa, Cristian Camilo Salgado Mosquera) ni el mismo demandante, dieron cuenta que dicha demandada siquiera hubiese intervenido y, menos aún, se hubiese entendido o participado en la relación objeto de debate.

Por lo expuesto, la Sala deberá confirmar la sentencia apelada, pues frente a los demás aspectos allí dispuestos, no fueron objeto de recurso y por tanto se mantendrán incólumes.

Finalmente, por la improsperidad de la alzada, se impondrán costas a la parte demandante a favor de la demandada Rosa María Mosquera Vargas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 26-04-2021, en el proceso que adelantó **ABRAHAM ISAÍAS CONTRERAS BUITRAGO** en contra de **JOSÉ DÍAZ NARANJO** y **ROSA MARÍA MOSQUERA**.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **ABRAHAM ISAÍAS CONTRERAS BUITRAGO** a favor de la demandada **ROSA MARÍA MOSQUERA VARGAS**. Sin costas respecto de los demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e95f96a679074c98140fd085117cefa8b072b2788ba9c4a531a0d344885d20a**

Documento generado en 27/03/2023 10:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>